



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-03-029-2013-00552-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1.- Llegó a la Corte, **por medio digital**, el recurso de casación interpuesto por **JUAN CARLOS ROA MÁRQUEZ, HENRY ECHEVERRY CAMPUZANO** y los herederos de **JORGE ERNESTO ORTÍZ TORRES**, frente a la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del juicio declarativo de responsabilidad social adelantado en su contra por **BIOENERGY S.A.**

2.- En la sentencia impugnada en casación, tras disponerse la revocatoria integra del fallo del *a-quo*, se resolvió declarar a los demandados, solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios causados a su contraparte. En consecuencia, se condenó a los convocados a pagar a Bioenergy S.A., la suma de \$1.935.766.094, a título de daño emergente, junto con la actualización correspondiente.

3.- Mediante providencia de 23 de febrero de 2021, la magistrada ponente del Tribunal se limitó a conceder el recurso de casación interpuesto por los demandados.

4.- Pues bien, como en la determinación censurada extraordinariamente no hay duda de que contiene **mandatos ejecutables**, era preciso aplicar las previsiones pertinentes del inciso tercero del artículo 341 del Código General del Proceso, según el cual,

“En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso”.

Sin embargo, no hay constancia en las copias digitales remitidas a la Corte, de que así se hubiese procedido, esto es, que la ponente del Tribunal hubiese dispuesto lo necesario para que las reproducciones pertinentes llegaran al *a-quo*, en aras de garantizar la ejecución de una sentencia ejecutable, de cuya suspensión, tampoco hay constancia que se haya solicitado.

5.- En el anterior orden de cosas, se dispone, previamente a adoptar cualquier decisión en relación con el recurso de casación de la referencia, oficiar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que indique sí, en el presente asunto, se ordenó dar cumplimiento a lo reglado en el inciso tercero del artículo 341 del Código General del Proceso, o si eventualmente, se

solicitó dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto de ese mismo canon.

Igualmente, en la comunicación que se remita por esta Corporación, se señalará que en caso de no haberse procedido conforme lo impone el aludido inciso tercero, el magistrado sustanciador deberá adoptar las directrices pertinentes, atendiendo lo reglado por el legislador en la materia.

6.- Cumple destacar, adicionalmente, que al estar el expediente original en el Tribunal (lo cual está permitido por el Decreto 806 de 2020), no es viable que esta Corporación proceda a ordenar directamente la expedición de “*las copias necesarias*” para el cumplimiento de los mandatos ejecutables de la sentencia de segunda instancia, menos aún cuando, se insiste, no se tiene certeza de que así se haya procedido por parte del *ad-quem*.

7.- En suma, se ordena que antes de adoptar cualquier determinación en este asunto, por la Secretaría de esta Sala se remita oficio al Tribunal, en los términos anotados, para cumplir lo previsto en el inciso tercero del artículo 341 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado